

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2014****ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
ESTADO DE MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito del delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en donde se registró con el número **034273**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informa que **"...actualmente es imposible dar debido cumplimiento en virtud de que hasta el día de hoy no ha sido remitido el expediente personal al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por parte del Congreso del Estado de Morelos, así mismo se hace de su conocimiento que aún no existe solicitud alguna de trámite de pensión por parte del C. ROGELIO SÁNCHEZ GATICA..."** y, con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee al respecto de conformidad con lo siguiente.

<sup>1</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cuatro de febrero de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día nueve de julio de dos mil catorce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”<sup>2</sup>

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“...En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto 1474, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el nueve de julio de dos mil catorce, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador [...] con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al Municipio actor para que, en el marco de sus

---

<sup>2</sup> Foja 268 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso...<sup>3</sup>

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro emitido por el Congreso de Morelos y publicado el nueve de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial de dicha entidad, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Cuernavaca, y exhortó a dichas autoridades para que en el marco de sus competencias y a la brevedad determinaran el pago de la pensión correspondiente en este caso.

No obstante lo anterior, importa decir que toda vez que en la resolución recaída en el presente asunto se exhortó al Congreso estatal y al Municipio a determinar el pago de la pensión correspondiente, mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil quince se requirió a dichas autoridades para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informaran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos que hubieren emitido en relación con dicha exhortación.

Como se indicó previamente, en respuesta a dicha solicitud, el delegado del municipio actor remitió el escrito de cuenta, en el que expone medularmente, que: **"...actualmente es imposible dar debido cumplimiento en virtud de que hasta el día de hoy no ha sido remitido el expediente personal al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por parte del Congreso del Estado..."**.

<sup>3</sup> Foja 267, reverso, de autos.

En relación con lo anterior, **se requiere al Poder Legislativo de Morelos para que, en el término de veinticuatro horas**, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la constancia que acredite la fecha en que haya enviado al citado Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de Rogelio Sánchez Gatica, a efecto de que el Ayuntamiento resuelva lo que en derecho proceda o, en su defecto, justifique la razón por la que ha omitido hacerlo, **apercibido de que si no cumple con lo ordenado se le impondrá una multa.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 46<sup>4</sup> y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción I<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada Ley.

**Notifíquese. Por lista y cúmplase.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de**

---

<sup>4</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105

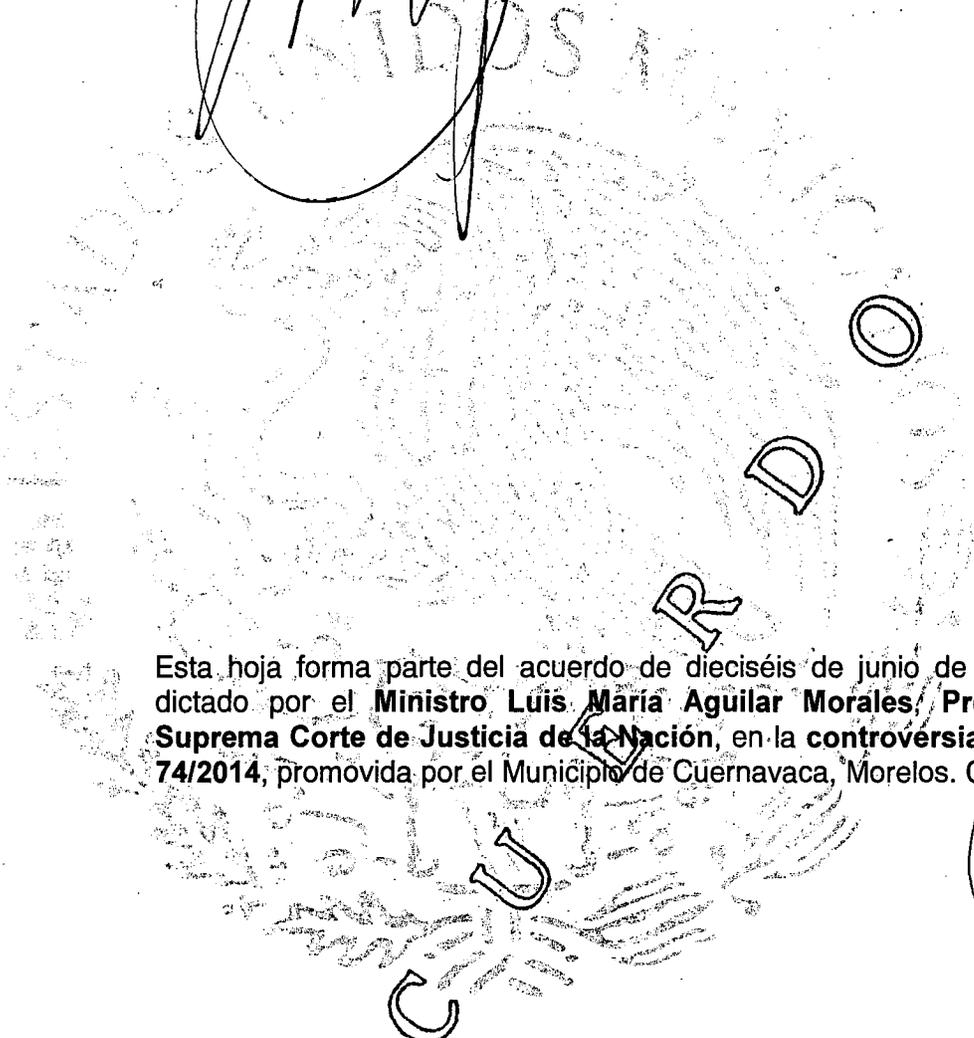


**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2014**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 74/2014**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JAE 11

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El 19 JUN 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE  
NOTIFICÓ LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.